



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00067-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO:	ILIA MARÍA FRANKLIN DE CARVAJAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Corresponde proveer en relación con la admisión de la demanda, luego de vencido el término concedido en el auto mediante el cual se ordenó corregir la demanda (fls. 523), lapso durante el cual la entidad demandante, por medio de su apoderado, allegó el escrito visto a folios 526 a 531 del expediente.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de abril de 2019 (fls. 523), se dispuso inadmitir la demanda y ordenar su corrección, en los siguientes aspectos: (i) señalar y explicar de manera organizada, clara, específica y pertinente los cargos y/o motivos de anulación correctamente estructurados y expuestos (artículo 137 del CPACA) por los cuales se consideran contrarios a la Constitución y la Ley los siguientes actos administrativos acusados: **Resolución 00721 del 24 de enero de 1985**, por medio de la cual la extinta Cajanal ordena el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en favor del señor Gustavo Carvajal Villamizar (fls. 135 a 137); **Resolución 001416 del 13 de febrero de 1996**, por la cual la extinta Cajanal liquida la pensión de jubilación del señor Gustavo Carvajal Villamizar (fls. 177-178); y **Resolución UGM 037050 del 7 de marzo de 2012**, por la cual la extinta Cajanal reconoce una pensión de sobrevivientes a la señora ILIA MARÍA FRANKLIN DE CARVAJAL, en calidad de cónyuge del causante señor Gustavo Carvajal Villamizar, beneficiario de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución 00721 del 24 de enero de 1985 (fls. 298-292).

El anterior auto fue notificado por el estado electrónico del 30 de abril de 2019 (fl. 525).

Para dar cumplimiento al proveído en cuestión, mediante escrito radicado el 13 de mayo de 2019 (fls. 526 a 530), la parte demandante, a través de su apoderado, explicó lo siguiente:

"De acuerdo a las resoluciones anteriormente trascritas, se puede determinar que esta pensión es simultánea con la pensión gracia reconocidas por la extinta CAJANAL, por consiguiente son incompatibles teniendo en cuenta que la pensión de jubilación ordinaria fue reconocida computando tiempos de servicio prestados de carácter departamental, municipal o distrital, sino que por el contrario, se tuvieron en cuenta cotizaciones y tiempos de servicio prestados como docente dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, se puede establecer que la pensión gracia de carácter especial es incompatible con la pensión de jubilación ordinaria al computar tiempos al servicio departamental, como docente nacionalizado y tiempos laborados para el Ministerio de Educación Nacional. (..)

En el presente asunto se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales por falta de aplicación, indebida aplicación y errónea interpretación, contrariando así el ordenamiento jurídico que era el aplicable en el presente asunto como pasa a verse: **Disposiciones Legales:** Ley 114 de 1913, Ley 24 de 1947 –que adiciona el Art. 29 de la Ley 6ª de 1945, La Ley 4ª de 1966, Dcto. 1743 de 1966 – reglamentario de la Ley 4/66, Dcto. 309 de 1958 artículo 3, y demás normas concordantes. (..)

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable indicar que la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, NO admite completar o computar tiempos de servicio prestados en la Nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación Nacional por ser estos incompatibles con los prestados en un Departamento, Municipio o Distrito, de tal manera que **los tiempos de orden nacional deben ser desestimados.** (..)

Compendiando, el señor CARVAJAL VILLAMIZAR GUSTAVO cuenta con el reconocimiento de **dos prestaciones, pensión de vejez y Gracia por parte de CAJANAL y otra pensión de Vejez reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES** (..)

Por otro lado, en la pensión Vejez reconocida por la extinta CAJANAL se tuvieron en cuenta los tiempos de servicio público laborados en Departamento de Norte de Santander y el Instituto Técnico Industrial Salesiano, (tiempos públicos), cumpliendo los requisitos de 20 años de servicio público y 55 años de edad establecidos en el Decreto 1848 de 1969. (..)

Por consiguiente, se demandan también estas resoluciones, puesto que se le solicita respetuosamente al despacho se establezca el tipo de asignación pensional con la deberá quedar la accionante, puesto que de la norma jurisprudencial transcritas en el acápite de la demanda, se puede afirmar que la compatibilidad únicamente se aplica a los docentes que hicieron parte de la nacionalización, para quienes se les da la posibilidad de tener también la pensión gracia, más si embargo hay incompatibilidad entre las otras pensiones ordinarias (sic)”

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que el artículo 162 del CPACA, referente a los requisitos de la demanda, en el numeral 4 establece que la demanda contendrá los fundamentos de derecho de las pretensiones, y “cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

No se puede perder de vista que la Justicia Administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella en sede de anulación de un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado¹.

Aunado a lo anterior, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla como causales de rechazo de una demanda contencioso administrativa, las siguientes:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 5 de mayo de 2016, M.P. Guillermo Vargas Ayala, radicación N° 25000-23-24-000-2010-00260-01.

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

En el presente caso, no se puede dar trámite a las pretensiones de declaratoria de nulidad de la **Resolución 00721 del 24 de enero de 1985, Resolución 001416 del 13 de febrero de 1996 y Resolución UGM 037050 del 7 de marzo de 2012**, por cuanto la entidad demandante no efectuó la corrección respectiva, dado que las explicaciones plasmadas en el memorial radicado el 13 de mayo de 2019, continúan encaminadas a cuestionar solamente la legalidad del reconocimiento y pago de la pensión gracia de la que es beneficiaria la parte demandada, en tanto estiman que la pensión gracia de carácter especial es incompatible con la pensión de jubilación ordinaria; pero ni la demanda, ni en la corrección se estructura algún cargo de violación que este destinado a atacar la legalidad del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora ILIA MARÍA FRANKLIN DE CARVAJAL, en calidad de cónyuge del causante señor Gustavo Carvajal Villamizar, beneficiario de la pensión de jubilación.

Además de lo anterior, es claro que las pretensiones contra la pensión gracia y la pensión ordinaria de jubilación no se pueden acumular en la misma demanda, por no cumplirse lo preceptuado en el artículo 165 del CPACA, debido a que no provienen de la misma causa y carecen de relación de dependencia.

En efecto, no provienen de la misma causa porque el reconocimiento y pago de la pensión gracia y la pensión ordinaria de jubilación, dependen de diferentes requisitos legales que deben cumplirse en forma individual y autónoma, lo que descarta el origen en una misma razón. Además, no se hallan entre sí en relación de dependencia, pues para acceder a cada una de las prestaciones, se reúnen los requisitos en forma individual, luego se tratan de decisiones autónomas e independientes y sus efectos jurídicos son individuales.

En conclusión, se procederá a admitir la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, pero solo respecto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con el reconocimiento y pago de la pensión gracia, esto es, la **Resolución 018751 del 12 de marzo de 1993**, a través de la cual la extinta Cajanal ordena el reconocimiento y pago de una pensión gracia en favor del señor Gustavo Carvajal Villamizar (fls. 160 a 162), **Resolución 001415 del 13 de febrero de 1996**, por la cual la extinta Cajanal liquida la pensión gracia del señor Gustavo Carvajal Villamizar (fls. 177-178) y **Resolución PAP 025100 del 11 de noviembre de 2010**, por la cual la extinta Cajanal reconoce una pensión de

sobrevivientes a la señora ILIA MARÍA FRANKLIN DE CARVAJAL, en calidad de cónyuge del causante señor Gustavo Carvajal Villamizar, beneficiario de la pensión gracia reconocida mediante Resolución 018751 del 12 de marzo de 1993 (fls. 256-257).

Y como la entidad demandante no corrigió el defecto señalado dentro del plazo otorgado, no queda otra opción que rechazar la demanda conforme lo establecen los artículos 169 numerales 1 y 2 y 170 del CPACA, con relación a la pretensión de declaratoria de nulidad de la **Resolución 00721 del 24 de enero de 1985**, por medio de la cual la extinta Cajanal ordena el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en favor del señor Gustavo Carvajal Villamizar (fls. 135 a 137); **Resolución 001416 del 13 de febrero de 1996**, por la cual la extinta Cajanal reliquida la pensión de jubilación del señor Gustavo Carvajal Villamizar (fls. 177-178); y **Resolución UGM 037050 del 7 de marzo de 2012**, por la cual la extinta Cajanal reconoce una pensión de sobrevivientes a la señora ILIA MARÍA FRANKLIN DE CARVAJAL, en calidad de cónyuge del causante señor Gustavo Carvajal Villamizar, beneficiario de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución 00721 del 24 de enero de 1985 (fls. 298-292), toda vez que en el memorial de subsanación no se estructuró de manera clara y precisa los cargos o motivos de anulación por los cuales se consideran contrarios a la Constitución y la Ley los actos acusados prenombrados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, en lo que respecta a la declaratoria de nulidad de la **Resolución 00721 del 24 de enero de 1985, Resolución 001416 del 13 de febrero de 1996 y Resolución UGM 037050 del 7 de marzo de 2012**, todas expedidas por la extinta Cajanal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetrada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), a través de apoderado judicial, referente a las pretensiones en las cuales se solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución 018751 del 12 de marzo de 1993**, a través de la cual la extinta Cajanal ordena el reconocimiento y pago de una pensión gracia en favor del señor Gustavo Carvajal Villamizar (fls. 160 a 162).
- **Resolución 001415 del 13 de febrero de 1996**, por la cual la extinta Cajanal reliquida la pensión gracia del señor Gustavo Carvajal Villamizar (fls. 177-178).
- **Resolución PAP 025100 del 11 de noviembre de 2010**, por la cual la extinta Cajanal reconoce una pensión de sobrevivientes a la señora ILIA MARÍA FRANKLIN DE CARVAJAL, en calidad de cónyuge del causante señor Gustavo Carvajal Villamizar, beneficiario de la pensión gracia

reconocida mediante Resolución 018751 del 12 de marzo de 1993 (fls. 256-257).

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: TÉNGASE como parte demandada a la señora **ILIA MARIA FRANKLIN DE CARVAJAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.559.807.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la señora **ILIA MARIA FRANKLIN DE CARVAJAL**, en los términos del artículo 200 del CPACA.

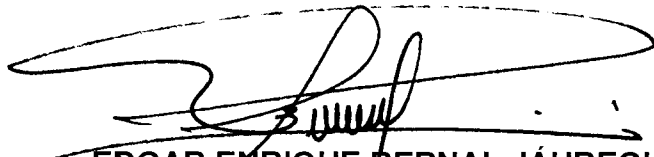
SEXTO: De conformidad al numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011 fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para el efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

OCTAVO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 26 de septiembre de 2019)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



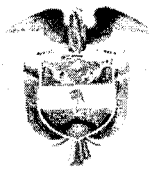
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 27 SEP 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00282-00
DEMANDANTE:	JARDINES DE SAN JOSÉ S.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

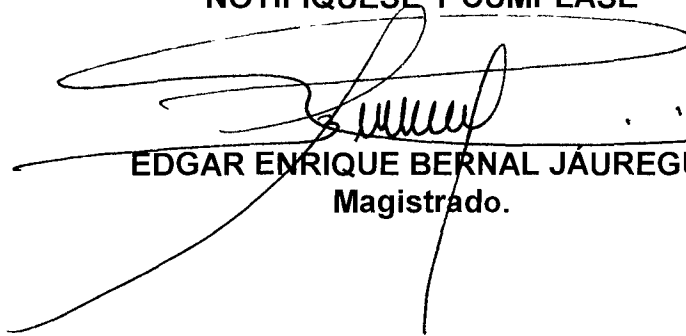
Mediante sentencia de primera instancia notificada por estrados y a través de correo electrónico el 15 de junio de 2019, se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se condenó al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados; decisión frente a la cual la defensa de la entidad demandada (fls. 529 a 531) promovió recurso de apelación.


En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión de la alzada interpuesta, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **4 de octubre de 2019, a partir de las 02:30 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTRADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 2:00 a.m. hoy 26 de septiembre de 2019.


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2017-00437-00
ACCIONANTE:	RUTH CECILIA LOBO JACOME
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la señora Diana Carolina Jiménez Vesga, en su condición de Secretaria General Encargada.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de marzo de 2019, se decidió el trámite incidental de sanción en contra de la señora Rosalba Martínez Contreras, en su condición de Secretaria General de la Corporación, por omisión de notificación oportuna de providencia dictada dentro del proceso de primera instancia con radicado N° 54001-23-33-000-2017-00437-00, falta al debido respeto del Juez y realizar anotaciones marginales en el expediente, resolviendo sancionarla con multa en cuantía equivalente a quince (15) días de salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La señora Diana Carolina Jiménez Vesga, en su condición de Secretaria General Encargada de la Corporación, por medio de memorial obrante en folios 22-23, manifiesta que se encuentra impedida para continuar con el trámite del incidente sancionatorio que le fuera pasado para firma de la certificación de la ejecutoria y copias auténticas de la sanción impuesta, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 8 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamenta su impedimento, en que al igual que sus compañeros de trabajo es quejosa dentro de diversos procesos disciplinarios instaurados en contra de la sancionada, específicamente en su caso particular, a saber en los radicados: 54-001-23-34-000-2019-00005-00, 54-001-23-34-000-2019-00009-00 y 54-001-23-34-000-2017-00003-00, éste último en el cual le fue notificada la apertura formal de la investigación, mediante Oficio AD-010 (adjunto) del 10 de octubre de 2018, suscrito por la Secretaria Ad-hoc (Dra. Catalina Landazábal Mejía), así como en otros que cursan tanto en la Procuraduría Regional, como en la Corporación.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la señora Diana Carolina Jiménez Vesga, Secretaria General Encargada de la Corporación, manifiesta que se encuentra incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 8 del Código General del Proceso, cual establece: "8. *Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal*".

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, este Despacho lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Secretaria General Encargada, formuló en contra de la sancionada Rosalba Martínez Contreras, en su condición

de Secretaria General de la Corporación, queja disciplinaria, y en tal virtud, se declarará fundado el impedimento manifestado, declarándola separada del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, se ordenará designar como Secretaria Ad hoc para que continúe el tramite secretarial, a la doctora Catalina Landazábal Mejia, Relatora del Tribunal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE


PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la señora Diana Carolina Jiménez Vesga. Por tal motivo, se le declara separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DESIGNESE** a la doctora Catalina Landazábal Mejia, Relatora del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, como Secretaria Ad hoc y para que continúe el tramite secretarial del presente incidente.

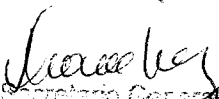
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por conferido en el día 27 de septiembre de 2019, en la ciudad de Bucaramanga, hoy 27 SEP 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Radicado No: 54-001-33-33--003-2016-00259-02
Demandante: Samuel Emiro Soto Martínez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración.

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

El señor Samuel Emiro Soto Martínez, en su calidad de empleado judicial a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No DESAJCR16-2243 de fecha 17-06-2016 y que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo sustancial a recurso de apelación interpuesto contra la resolución DESAJCR16-2243 expedidos por la entidad accionada, mediante los cuales se niega el reconocimiento de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

El señor Conjuez al que le correspondió conocer de la citada demanda, profirió el auto del 24 de noviembre del 2017, mediante el cual rechazó la demanda, frente a lo cual la parte actora interpuso el recurso de apelación, el que se procede a decidir por este Tribunal.

Por lo brevemente expuesto, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en la medida en que en nuestra condición de funcionarios judiciales también tendríamos la convicción y aspiración de que todas las bonificaciones judiciales que recibimos sean tenidas en cuenta como factor salarial para la liquidación de nuestras prestaciones sociales y pensionales, lo cual conlleva a concluir que nuestro juicio de valor en el presente proceso no resultará imparcial y objetivo.

Estima la Sala pertinente tener en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera mediante auto del 20 de septiembre de 2017¹, aceptó el impedimento planteado por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual un Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitaba la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se le había negado la solicitud de reliquidación y pago del salario conforme a lo establecido en el Decreto 610 de 1998.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaria, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

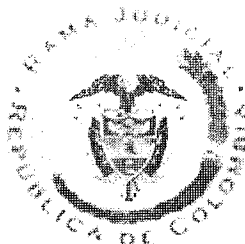

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el M.C. notifico a las partes el presente auto el día 27 de septiembre de 2019 a las 10:00 a.m. en el despacho de la Secretaría General.
¹ Auto proferido dentro del expediente rad: 25000-23-42-000-2013-00353-02 (58978); actor Luis Alberto Álvarez Parra, M.P. Dr Guillermo Sánchez Luque. hoy 27 SEP 2019


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Rad. 54-001-23-33-000-2015-00252-00
Demandante: Luz Marina Rodríguez Vega y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía- Ejército- Ecopetrol
SAS- Oleoducto del Norte de Colombia- Sociedad Aérea de Ibagué.

Mediante auto dictado el 09 de mayo de 2019, se fijó el día 03 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

No obstante lo anterior, este Despacho encuentra necesario fijar como nueva fecha para llevar a cabo la citada audiencia del día cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) **las 09:00 a.m.**

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes y al Ministerio Público.

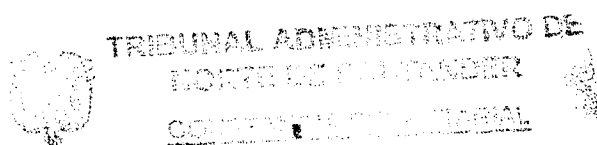
En consecuencia se dispone:

Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, el día **cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 a.m.**

Por Secretaría, ofíciase a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en 27, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.
Doy 27 de 19


Secretario General